



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 139/21

Sucre, 24 de mayo de 2021

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 136/21 de 20 de mayo de 2021, el H. Concejo Municipal de la (actual gestión), determinó REANUDAR la vigencia de los PLAZOS administrativos, a partir del DÍA JUEVES 20 DE MAYO DE 2021, tomando en cuenta que el trámite sobre el caso de autos, ingresó al PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL el 13 de octubre de 2020 y estaba radicado en el Pleno el 14 de octubre de 2020 y SUSPENDIDOS los plazos desde el 15 de octubre de 2020, hasta el 19 de mayo de 2021, emergente de las EXCUSAS formuladas por los anteriores Concejales y Concejales, en el marco del art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 y los arts. 3 de las Resoluciones Nos. 214/20, 217/20 y 224/20; quedando tres (3) días hábiles: JUEVES 20, VIERNES 21 y LUNES 24 DE MAYO DE 2021, para que se pronuncie el Concejo Municipal, con relación al INFORME FINAL C.E. No. 001/20 de 12 de octubre de 2020, de la anterior Comisión de Ética y se emita la Resolución declarando PROCEDENTE O IMPROCEDENTE la denuncia.

Que, en Sesión Plenaria Virtual de 24 de mayo de 2021, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento del INFORME FINAL C.E. No. 001/20, emitido por la Comisión de Ética (de la anterior gestión), proponiendo DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de los (ahora) ex CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de sus salarios, en sujeción al numeral 3) del art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN del inc. a) art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, numerales 1 y 2 art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, por el hecho sucedido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, que generó repercusiones y repudio de la población, en contra de los Concejales (as) y la propia institución, por no cumplir las normas de la cuarentena y las restricciones y limitaciones de locomoción, reuniones, trabajo y todo acto de carácter social, más aún como autoridades electas; luego de su tratamiento y consideración, con base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido INFORME y la presente Resolución, en los términos de su redacción, considerando los siguientes antecedentes y fundamentos que se detallan a continuación:

Que, la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, designada por Resolución No. 120/20 de 01 de junio de 2020, dando cumplimiento al art. 1º de la Resolución No. 141/20 de 08 de julio de 2020 y la nota HCM. Int. No. 021/20 de 13 de julio de 2020, en sujeción al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y otras normas conexas, en razón de la competencia, previa radicatoria de la causa, por Auto de 16 de julio de 2020, DISPONE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, por la presunta y supuesta contravención del numeral 1) art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, numerales 1 y 2 art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, por el hecho sucedido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. once de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz, Barrio Kollpa Tocko, que generó repercusiones y repudio de la población, en contra de los Concejales (as) y la propia institución, por no cumplir las normas de la cuarentena y las restricciones y



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

limitaciones de locomoción, reuniones, trabajo y todo acto de carácter social, más aún como autoridades electas, conforme se detalla en el referido auto.

Que, de acuerdo al numeral 2) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se procedió a la CITACIÓN de los referidos CONCEJALES, con el Decreto de Radicatoria, Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, Resoluciones Nos. 141/20, 120/20, Pronunciamiento de Control Social No. 06/2020, Resolución FEDJUVE 05/20, CD -VIDEO, Decretos Municipales Nos. 015/2020, 018/2020, 019/2020, Ley Municipal Autónoma No. 171/2020 y todos los antecedentes a fs. 81, conforme se evidencia en la citación a fs. 82 de obrados.

I.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, los CONCEJALES: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, por MEMORIAL y NOTA, responden y formulan INCIDENTE DE RECUSACIÓN en contra de los miembros de la Comisión de Ética, de acuerdo a procedimiento y en su orden, se realizó el siguiente tratamiento:

I.1. MEMORIAL de RECUSACIÓN presentado el 23 de julio de 2020, por el procesado: ARQ. EFRAIN BALCERA FLORES, en contra del CONCEJAL: Abog. Walter Pablo Arízaga Ruiz, miembro de la Comisión de Ética, formulado en sujeción al art. 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, que permite la aplicación de manera subsidiaria la norma procedimental civil, invocando como causal los numerales 4 y 8 del art. 347 del Código Procesal Civil, entre otros temas (haciendo referencia a la enemistad, odio o resentimiento y por haber manifestado criterio sobre la justicia e injusticia del proceso), pidiendo que la RECUSACIÓN sea tramitada conforme a procedimiento y resuelta por el Pleno del Concejo Municipal, en atención art. 35 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal; **trámite que fue remitido a conocimiento del Concejal: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz, para que se pronuncie dentro de los plazos previstos para el efecto.**

I.2 NOTA de RECUSACIÓN formulada por la procesada Sra. JUANA MALDONADO PICHA, en contra de los CONCEJALES: Abog. Wálter Pablo Arízaga y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética, señalando como causales de la recusación por haber emitido criterio anticipado y aprobado las Resoluciones Nos. 204/19, 120/20 y la Resolución No. 138/20, que modificó la Resolución No. 120/20, excluyendo su nombre del cargo Directivo de CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, señalando que se hubiere atentado al debido proceso en su elemento de legalidad y seguridad jurídica, entre otros temas, en apego al informalismo administrativo, pide al Presidente y a los Concejales, en sujeción a los arts. 34 y 35 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, se RECUSE a los Concejales: Wálter Pablo Arízaga y Teresa M. Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética, **de igual forma fue remitida la recusación a los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y a la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, para que se pronuncie dentro de los plazos previstos para el efecto.**

Por INFORME No. 002/20 de 27 de julio de 2020, emitido por el Concejal: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz, miembro de la Comisión de Ética, en base a los antecedentes y fundamentos expuestos en el referido informe, con relación a la RECUSACIÓN formulada por los procesados: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, RECOMIENDA al Pleno del Concejo Municipal, emitir Resolución, con el siguiente texto:

Art. 1º. Declarar ILEGAL la RECUSACIÓN formulada por los procesados: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, por no haber justificado y tampoco probado las causales que invocan en el MEMORIAL y la NOTA (presentado el 23 de julio de 2020, con Reg. CI-667 y CI-669), en el trámite del Proceso Administrativo Interno, que se sigue en contra de los impetrantes, en ese sentido (indica) que resuelta la misma, notifíquese a los Concejales, miembros de la Comisión de Ética y a los procesados, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Art. 2º. Se DEJA establecido, que por mandato del art. 24 del Decreto Supremo No. 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, los PLAZOS quedan SUSPENDIDOS desde el 23 de julio de 2020, hasta el día de la recepción de los antecedentes por la Comisión de Ética.

Art. 3º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, una vez corriente el expediente, remítase todos los antecedentes, a conocimiento a la COMISIÓN DE ÉTICA, para los fines consiguientes de ley.

Por INFORME No. 003/2020 de 28 de julio de 2020, emitido por la CONCEJAL: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembro de la Comisión de Ética, en base a los antecedentes y fundamentos expuestos en el referido informe, con relación a la RECUSACIÓN formulada por la procesada: Sra. Juana Maldonado Picha, RECOMIENDA al Pleno del Concejo Municipal, emitir Resolución, con el siguiente texto:

Art. 1º. Declarar ILEGAL la RECUSACIÓN interpuesta por la Concejal: Sra. Juana Maldonado Picha, por no haber justificado ni probado los argumentos invocados en su Nota de fecha 23 de julio de 2020 (con Reg. CI-669), dentro del Proceso Administrativo Interno, que sigue la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en contra de la referida Concejal, en ese entendido, resuelta la misma, notifíquese al Concejal, integrante de la Comisión de Ética y a la procesada, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de Ley.

Que, en **Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 28 de julio de 2020**, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento los INFORMES Nos. 002/20 y 003/20, emitidos por los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA, con las propuestas y RECOMENDACIONES señaladas precedentemente; luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, determinó remitir copia a los Concejales de los referidos informes y como también a Asesoría General del Pleno, para emitir el informe que corresponda, en el marco del art. 22 del Decreto Supremo No. 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, por **INFORME LEGAL No. 015/20 de 30 de julio de 2020**, emitido por Asesoría General del Pleno, en base a las propuestas y recomendaciones de los INFORMES Nos. 002/20 y 003/20, emitidos por los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA, los antecedentes, consideraciones y los fundamentos legales, la normativa legal citada las causales y procedimiento para tramitar RECUSACIONES en procesos administrativos internos, se tiene desarrollado todo el procedimiento y los plazos para resolver, como consta en el citado Informe: Ley 2341 de Procedimiento Administrativo: (Art. 10 Excusa y Recusación); Decreto Supremo No. 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo: (Art. 18 RECUSACIÓN), Art. 19 (OPORTUNIDAD), Art. 20 (PRESENTACIÓN), Art. 21 (TRÁMITE), Art. 22 (RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN); Nuevo Código Procesal Civil: (Art. 347 (CAUSAS DE RECUSACIÓN), Art. 351 (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN); Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, se tiene previsto las EXCUSAS Y RECUSACIONES: Art. 34 (CAUSALES Y PROCEDIMIENTO), Art. 35 (DECLARATORIA DE LEGALIDAD O ILEGALIDAD), con el contenido desarrollado en citado informe, se establece la siguiente PROPUESTA:

Por los antecedentes y fundamentos legales anotados, en base a los INFORMES Nos. 002/20 y 003/20, emitidos por los CONCEJALES: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, se RECOMIENDA al Pleno del Concejo Municipal, emitir RESOLUCIÓN en el marco del art. 35 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, con el siguiente texto:





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Art. 1º. Declarar ILEGAL la RECUSACIÓN formulada por los procesados: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, en contra de los CONCEJALES: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, conforme aclaran y justifican, en los Informes Nos. 002/20 y 003/20, por no haber probado las causales de recusación que invocan en el MEMORIAL y la NOTA (presentados el 23 de julio de 2020, con Reg. CI-667 y CI-669), en el trámite del Proceso Administrativo Interno; en ese sentido, resuelta la misma, notifíquese a los Concejales miembros de la Comisión de Ética y a los procesados, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art. 2º. Emergente de la RECUSACIÓN los PLAZOS quedan SUSPENDIDOS, desde el 23 de julio de 2020, hasta el día de la recepción de los antecedentes por los miembros de la Comisión de Ética, por mandato del art. 24 del Decreto Supremo No. 27113 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, una vez corriente el expediente, remítase todos los antecedentes, a conocimiento de la COMISIÓN DE ÉTICA, para los fines consiguientes de ley.

Que, en **Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 10 de agosto de 2020**, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 015/20 y el Proyecto de Resolución, elaborado en base a los INFORMES Nos. 002/20 y 003/20, emitidos por los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal de Sucre, que recomiendan entre otros temas al Pleno: Declarar ILEGAL la RECUSACIÓN formulada por los procesados: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha; por no haber justificado y tampoco probado las causales que invocan en el MEMORIAL y la NOTA (presentados el 23 de julio de 2020, con Reg. CI-667 y CI-669), en el trámite del Proceso Administrativo Interno; **luego de su tratamiento y consideración, se procedió a la VOTACIÓN y el resultado es como sigue:**

Votos APROBANDO el Proyecto de Resolución = VOTARON TRES (3) CONCEJALES
Votos RECHAZANDO el Proyecto de Resolución = VOTARON TRES (3) CONCEJALES
Voto en BLANCO por el Proyecto de Resolución = VOTÓ UN (1) CONCEJAL
(Se hace constar, que dos (2) Concejales se encontraban con TOLERANCIA y dos (2) Concejales con LICENCIA).

Del resultado de la VOTACIÓN el Proyecto de Resolución, no fue APROBADO y tampoco RECHAZADO, de los siete (7) Concejales y Concejales, que se encontraban presentes en la Sesión Plenaria, para su aprobación o rechazo, se requería de cuatro (4) votos positivos para aprobar y cuatro (4) votos negativos para rechazar.

Emergente de este resultado, nuevamente se deriva al Asesor del Pleno, para que emita informe, en ese sentido, se emite el Informe Legal No. 017/20, de 12 de agosto de 2020 y en la Sesión Virtual de 14 de agosto de 2020, se dispuso copia a los Concejales y en la Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 18 de agosto de 2020, el referido informe no fue considerado y tampoco aprobado, por el contrario fue DEVUELTO al Asesor del Pleno, para realizar ajustes y pronunciarse con relación al plazo y la competencia del Concejo Municipal, para resolver el incidente de recusación.

Que, por **INFORME LEGAL No. 018/20 de 21 de agosto de 2020**, emitido por Asesoría General del Pleno, haciendo conocer el Informe Modificadorio al Informe No. 017/20, considerando el Silencio Administrativo Negativo, por haber fenecido el plazo para resolver el trámite de RECUSACIÓN invocada por los Concejales: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, en contra de los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética, en base a los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales contenidos en el





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

referido informe, especialmente referido al instituto del silencio administrativo negativo, se establece la siguiente propuesta:

Por los antecedentes y fundamentos legales anotados, el suscrito Asesor, RECOMIENDA al Pleno del Concejo Municipal, tomar CONOCIMIENTO el presente INFORME y remitir con NOTA DE ATENCIÓN a los Concejales: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, que formularon el incidente de RECUSACIÓN, señalando que por mandato de la Ley, se operó el silencio administrativo negativo, considerando los siguientes antecedentes:

1. En Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 10 de agosto de 2020, el Concejo Municipal, no APROBÓ y tampoco RECHAZÓ el Proyecto de Resolución, elaborado en base a los INFORMES Nos. 002/20 y 003/20, emitidos por los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA y en la VOTACIÓN se obtuvo el siguiente resultado: Votaron APROBANDO el Proyecto de Resolución: Tres (3) Concejales y RECHAZANDO el Proyecto de Resolución: Tres (3) Concejales y un Voto (1) en Blanco, no se logró la mayoría absoluta de votos; (haciendo constar que no votaron cuatro (4) Concejales: Dos (2) Concejales se encontraban con TOLERANCIA y dos (2) Concejales con LICENCIA).

2. En Sesión Plenaria Virtual Extraordinaria de 18 de agosto de 2020, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 017/20, emitido por Asesoría General del Pleno, el referido informe no fue considerado, por el contrario fue DEVUELTO a Asesoría General, para que realice los ajustes, modificaciones y se pronuncie con relación al plazo y la competencia del Concejo Municipal, señalando que al (18 - agosto - 2020), habría fenecido el plazo, para que el Pleno del Ente Deliberante, resuelva el trámite de la recusación, en ese sentido, a través del Informe No. 018/20, se realiza las modificaciones, ajustes y precisiones (en la parte considerativa y la propuesta del referido informe), considerando el silencio administrativo).

3. El PLAZO previsto de los DIEZ (10) DIAS hábiles, para que el Pleno del Concejo Municipal, se pronuncie sobre el trámite de la recusación, ha fenecido el 12 DE AGOSTO DE 2020, conforme al art. 22 del D.S. 27113, realizado el cómputo del 28 de julio de 2020 (fecha de recepción de las actuaciones de la Comisión de Ética), por lo que, al 18 de agosto de 2020, el Pleno del Concejo Municipal, se encontraba fuera del plazo previsto de los 10 días hábiles; en este caso y con la finalidad de no dejar en la incertidumbre sobre la petición de los interesados, en nuestra legislación en materia administrativa, se tiene previsto el instituto del Silencio Administrativo negativo y positivo:

3.1. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, denominado también DESESTIMATORIO, como institución jurídica en virtud de la cual, la Ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración pública, de emitir Resolución o actos administrativos dentro de los plazos previstos, como en el caso presente, no se emitió Resolución, por la falta de votos conforme a derecho, en ese sentido, por mandato de la Ley, se considera DESESTIMADA la solicitud de recusación, conforme lo dispone el art. 17 -III LPA y art. 72 D.S. 27113 y las Sentencias Constitucionales: 0032/2010, 0875/2010-R, 0619/2015-S1, 0215/2013, entre otras.

3.2. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, denominado también ESTIMATORIO del acto administrativo o recurso formulado, será considerado como una decisión positiva, en los trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, conforme se establece el párrafo V del art. 17 y 67 II de la LPA. y art. 125 del D.S. 27113 y la SC. 0875/2010 entre otras, en el caso particular, no se tiene previsto, regulado o desarrollado en las normas especiales del GAMS, por lo tanto, no es aplicable al caso de autos.

4. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LAS RESOLUCIONES TARDÍAS: De acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, entre otras, en caso de operar el silencio administrativo negativo, las RESOLUCIONES TARDÍAS, no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

en el plazo establecido por Ley, sin embargo genera responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública; asimismo, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil PIERDE COMPETENCIA, por lo tanto, solamente en este supuesto, ya no puede emitir acto administrativo alguno.

En el caso presente, se deja claramente establecido, si bien se ha operado el silencio administrativo negativo, el Concejo Municipal, no emitió Resolución tardía.

5. Finalmente, una vez corriente el expediente, con las NOTIFICACIONES a los Concejales, que formularon la recusación y como también a los Concejales, miembros de la Comisión de Ética, remítase el legajo, con NOTA DE ATENCIÓN a conocimiento de los miembros de la Comisión de Ética, para los fines consiguientes de Ley.

Que, por nota HCM Int. No. 032/20 de 27 de agosto de 2020, el Concejo Municipal, hace CONOCER el Informe Legal No. 018/20 y otros antecedentes, a la CONCEJAL: Sra. Juana Maldonado Picha, que el incidente de RECUSACIÓN formulado por su persona, en contra de los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética, que por mandato de la Ley y la Jurisprudencia Constitucional citada, se operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en ese sentido, se considera DESESTIMADA la solicitud de recusación, conforme lo dispone el art. 17 –III de la Ley del Procedimiento Administrativo, art. 72 del Decreto Supremo No. 27113 y las Sentencias Constitucionales 0032/2020, 0875/2010-R, 0619/2015 –S1, 0215/2013, entre otras, en consecuencia se le hace conocer el citado informe debidamente legalizado, en el cual, se detalla los antecedentes y fundamentos legales, sobre el caso de autos, a los fines administrativos (que fue notificada conforme consta en el formulario a fs. 262

Que, por nota HCM Int. No. 033/20 de 27 de agosto de 2020, el Concejo Municipal, hace CONOCER el Informe Legal No. 018/20 y otros antecedentes, al CONCEJAL: Arq. Efraín Balcera Flores, que el incidente de RECUSACIÓN formulado por su persona, en contra de los Concejales: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz y la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética, que por mandato de la Ley y la Jurisprudencia Constitucional citada, se operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en ese sentido, se considera DESESTIMADA la solicitud de recusación, conforme lo dispone el art. 17 –III de la Ley del Procedimiento Administrativo, art. 72 del Decreto Supremo No. 27113 y las Sentencias Constitucionales 0032/2020, 0875/2010-R, 0619/2015 –S1, 0215/2013, entre otras, en consecuencia se le hace conocer el citado informe debidamente legalizado, en el cual, se detalla los antecedentes y fundamentos legales, sobre el caso de autos, a los fines administrativos (que fue notificado conforme consta en el formulario a fs. 246.

Que, por nota Int. No. 36/20 de 08 de septiembre de 2020, emitido por el Presidente y Concejal Secretario del Concejo Municipal, remiten a los CONCEJALES: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz y a la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la Comisión de Ética,.....(sic).....señalando que el incidente de RECUSACIÓN formulado, en su contra como miembros de la Comisión de Ética, que por mandato de la Ley y la Jurisprudencia Constitucional citada, se operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en ese sentido, se considera DESESTIMADA la recusación, conforme lo dispone el art. 17 – III de la Ley del Procedimiento Administrativo, art. 72 del Decreto Supremo No. 27113 y las Sentencias Constitucionales 0032/2010, 0875/2010-R, 0619/2015-S1, 0215/2013, entre otras. Por lo que, remiten el EXPEDIENTE, con todos sus antecedentes, con relación al proceso administrativo interno, seguido en contra de los Concejales: Arq. Efraín Balcera Flores y a la Sra. Juana Maldonado Picha, a los fines que corresponda, conforme a normas. (adjuntan las diligencias de notificación y todo lo obrado que consta en el legajo); con esta actuación fueron NOTIFICADOS el 14 de septiembre de 2020, conforme se evidencia a fs. 280 y 281.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

II.- Por AUTO de 15 de septiembre de 2020, la Comisión de Ética, DISPONE: 1) REANUDAR los plazos administrativos y continuar con la tramitación del proceso administrativo; 2) ADMITE el MEMORIAL y la NOTA de RESPUESTA presentados en tiempo hábil; 3) Se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de 10 DÍAS HÁBILES y 4) Se fija AUDIENCIA PÚBLICA para recibir declaraciones informativas de los procesados.-

En sujeción al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de 10 DÍAS HÁBILES, a los efectos de que las partes presenten las pruebas de CARGO y DESCARGO, literales que cursan en obrados (originales y/o fotocopias legalizadas), se realiza la respectiva CONSIDERACIÓN y VALORACIÓN conforme a derecho, de acuerdo al siguiente detalle:

II.1. PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.- Como prueba documental de CARGO se tiene los siguientes antecedentes (en originales y fotocopias) se consideran las literales que tienen efectos legales, en el siguiente orden:

-Nota CITE PART. CONTROL SOCIAL CITE No. 0110/2020 de 29 de junio de 2020 (Reg.CM-866), emitida por los representantes de PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE, pidiendo al Presidente y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, realizar las acciones administrativas que correspondan en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, por haber infringido la cuarentena rígida por la pandemia, en razón del hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche), hechos que van en contra de la salud pública y que se encuentran indignados por el actuar de las dos autoridades municipales, con ese antecedente, exigen la destitución inmediata de sus cargos. (adjuntan documento original) a fs. 57.

-Nota de PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE, adjuntan el "PRONUNCIAMIENTO No. 06/2020" de 29 de junio de 2020, determinando el Pleno de la Participación y Control Social, se PRONUNCIAN y piden: PRIMERO: La suspensión inmediata de los Concejales: Efraín Balcera Flores y Juana Maldonado Picha, por la infracción en tiempo de la pandemia. Asimismo en los Puntos: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto: Señalan entre otros temas, que los referidos Concejales, no cumplieron sus propias normas y además señalan que la **Concejal: Juana Maldonado, es reincidente**, que las instancias judiciales actúen con todo el rigor de la Ley, expresan su repudio e indignación por las actitudes de los dos Concejales, que nada bueno dicen de sus personas y piden que se proceda a la suspensión inmediata, sin goce de haberes mientras dure el proceso penal (fs. 55 a 56 original).

-RESOLUCIÓN No. 05/20 de 29 de junio de 2020, de la Federación Departamental de Juntas Vecinales de Chuquisaca (FEDJUVE-CH), hace conocer al Concejo Municipal, la referida Resolución, entre otros temas: RESUELVEN: Art. 1º. Exigen la renuncia inmediata de los CONCEJALES: Juana Maldonado y Efraín Balcera, debido a los últimos acontecimientos inapropiados dentro del Municipio de Sucre. (fs. 53 y 54)

Declaración que consta en CORREO del SUR de 29 de junio de 2020, con el Título: El Comité Cívico pide la renuncia de los Concejales que rompieron la cuarentena. El Presidente del CODEINCA dio un plazo de 72 horas para que los Concejales DIMITAN de sus cargo. El Comité Cívico de Defensa de los intereses de Chuquisaca (CODEINCA) exige la renuncia de los Concejales: Efraín Balcera y Juana Maldonado....(sic) fs. 52 .

El art. 3 del Decreto Supremo No. 4229, establece (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO): A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será: a) Cuarentena en condiciones de riesgo alto; b) Cuarentena en condiciones de riesgo medio; c) Cuarentena en condiciones de riesgo moderado. Con las medidas y restricciones que se encuentran detallados en el art. 4 de la norma legal citada **(el Municipio de Sucre, ha sido calificado en**





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Cuarentena de Riesgo Alto), que tienen una serie de restricciones y limitaciones de locomoción, con las excepciones establecidas). Fs. 1 a 7.

El art. 8 del Decreto Supremo No. 4245, determina (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA's SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO): Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán en su jurisdicción, tomando en cuenta los aspectos señalados en la referida disposición legal.(fs. 8 a 13)

El art. 2 – I. del Decreto Supremo No. 4276, tiene previsto (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUARENTENA): Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo No. 4245 de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 (fs. 41 a 46).

La Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Ley de Gestión Estratégica de Riesgos por el COVID-19 del GAMS, en su art. 22 numerales 1 y 2, se establece lo siguiente:

Art. 22 (MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO): Se dispone las siguientes medidas en condición de riesgo alto en el Municipio de Sucre, entre otras:

1. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.
2. Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales. (fs. 17 a 31)

Decreto Municipal No. 015/20 de 30 de mayo de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM): DISPONE que a partir de las seis (06) horas del día lunes primero de junio de 2020, el Municipio de Sucre, aplique la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo No. 4229 y con la reactivación económica (empresarial, industria, comercio en el sector gremial, etc.), manteniendo principalmente la restricción de actividades que generen aglomeraciones. ...(sic). (fs. 14 a 16)

Decreto Municipal No. 018/20 de 06 de junio de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las cero (0) horas del día lunes 08 de junio de 2020 el Municipio de Sucre, mantiene y continúa la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Supremo No. 4245 y lo dispuesto por el art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20.

Decreto Municipal No. 019/20 de 12 de junio de 2020, en su ARTÍCULO: PRIMERO, dice: I. En cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), conforme se tiene previsto en el art. 8 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Municipal No. 14/2020, **se DISPONE que a partir de las cero (0) horas, del día lunes quince (15) de junio de 2020 el Municipio de Sucre, RETORNA a la CUARENTENA RÍGIDA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO** y sea en estricta observancia de lo determinado por D.S. No. 4229, D.S. No. 4245, Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y demás normativa vigente.

Cursa en el legajo un CD, en el cual se advierte, el momento donde los efectivos policiales, intervienen y detienen un motorizado con Placa de Control No. 2914- DDC, donde se observa que descienden del vehículo, los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha, Arq. Efraín Balcera Flores y otras personas, según el informe policial, se indica que tenían aliento alcohólico. (fs. 47).

Por Resolución No. 141/20 de 08 de julio de 2020, el H. Concejo Municipal: INSTRUYE a la Comisión de Ética, inicie apertura de proceso administrativo interno, en contra de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, en razón del hecho ocurrido el 26 de junio de 2020





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

(aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, (en aparente estado de ebriedad), en plena cuarentena y emergencia sanitaria municipal, emergente del coronavirus (COVID-19), por la presunta y supuesta contravención señalada en la citada Resolución y en el Auto de Inicio de Proceso Administrativo Interno, que cursan a fs. 71 a 75. y fs. 78 a 81.

III. PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.- Como prueba documental de Descargo, presentada por los procesados: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, Concejales del Municipio de Sucre, al momento formular recusación, RESPONDEN al proceso administrativo interno por MEMORIAL y NOTA, adjuntando documentales, que se consideran en el siguiente orden:

III.1 MEMORIAL de RESPUESTA que cursa a fs. 171 a 176, presentado por el procesado Arq. EFRAIN BALCERA FLORES, el mismo que fue admitido, mediante Auto de 15 de septiembre de 2020, como consta a fs. 282 a 283, en dicho memorial entre otros temas, señala lo siguiente: En fecha 16 de julio de 2020, a Hrs. 14:50 (indica) que en su domicilio real señalado, ha sido CITADO con diferentes actuados administrativos; luego hace una relación de los hechos, con referencia a la apertura del presente proceso, con esos antecedentes y actuados en el caso de autos, RESPONDE y al mismo tiempo, formular recusación en contra del Concejal: Wálter Pablo Arízaga, (señalando) como Presidente de la Comisión de Ética, en ese sentido, más que respuesta al proceso administrativo interno que se sigue en su contra, el procesado se refiere en todo su memorial a la recusación (adjuntando grabaciones en CD de varias sesiones del Concejo, una fotocopia del Informe No. 001/20 de la Comisión de Ética y fotocopia de una declaración en Correo del Sur); con relación a la recusación, ameritó los INFORMES No. 002/20 y 003/20, de los Concejales, miembros de la Comisión de Ética y los Informes Legales Nos. 015/20 y 018/20, que cursan en el legajo, respectivamente.

III.2. NOTA de RESPUESTA que cursa a fs. 188 a 192, presentado por la procesada Sra. JUANA MALDONADO PICHA, la misma que fue admitida, mediante Auto de 15 de septiembre de 2020, como consta a fs. 282 a 283, en la referida nota RESPONDE al proceso administrativo y presentó recusación, en la respuesta, entre otros temas, señala:

RESPONDE al Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno de 16 de julio de 2020, haciendo constar que el 16 de julio, ha sido de su conocimiento el inicio del proceso administrativo, emergente de la Resolución No. 141/20, aprobada por el Pleno del Concejo Municipal (indica) que fue emitida sin motivación, ni fundamentación jurídica sobre el hecho, basándose en supuestos, en ese sentido, hace constar que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, además dice que se hubiere vulnerando su derecho a ser escuchada, con la determinación injusta e ilegal asumida en su contra, señalando las Resoluciones Nos. 204/19, 120/20 y la Resolución No. 138/20, que modificó la Resolución No. 120/20, excluyendo su nombre del cargo Directivo de CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, con esta decisión (indica) que se hubiere atentado al debido proceso en su elemento de legalidad y seguridad jurídica, contenido en el art. 180 - I. de la Constitución Política del Estado, norma constitucional (que está referida a la jurisdicción ordinaria y los principios procesales), luego formula recusación en contra de los dos (2) Concejales, miembros de la Comisión de Ética; haciendo consideraciones generales como enunciados, por ejemplo cuando hace referencia, a la (supuesta) discriminación no específica, donde, cuando y como; sobre el caso, se aclara que no existe afectación al debido proceso y a la seguridad jurídica, habida cuenta que la cita constitucional, está referida a la jurisdicción ordinaria y no así a materia administrativa.

Con relación a la recusación, ya fue analizada, que ameritó los INFORMES No. 002/20 y 003/20, de los Concejales, miembros de la Comisión de Ética y los Informes Legales Nos. 015/20 y 018/20, que cursan en el legajo, respectivamente.

III.3. DECLARACIONES INFORMATIVAS: Notificados los procesados, para que asistan a prestar su declaración informativa señalada para el 21 de septiembre de 2020, a Hrs. 12:00 y 13:00, la audiencia





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

fue suspendida como consta en las actas de fs. 293 y fs. 307, luego por Auto de 22 de septiembre de 2020, se reprograma y fija nueva audiencia para el 23 de septiembre de 2020, a Hrs. 12:00 y 13:00.

Declaración Informativa: **Arq. EFRAIN BALCERA FLORES**, Concejal Muncipe, el día y a la hora señalada, se hizo presente a prestar su declaración informativa, realizado el interrogatorio, por la Comisión de Ética, el procesado manifestó, que en el marco del art. 121 –I de la Constitución Política del Estado, se abstiene de declarar y guarda silencio, haciendo constar que este acto no implica indicio de culpabilidad, así como consta en el acta de fs. 334 a 335.

Por memorial la Sra. Juana Maldonado Picha, solicitó a la Comisión de Ética, la reprogramación de su declaración informativa y por situaciones de salud, indica que se ve imposibilitada de asistir a la audiencia señalada, por haber contraído el VIRUS (COVID-19) y se encuentra aislada, con ese antecedente y sujeción al Decreto Supremo No. 4218 y la Resolución Administrativa MAEC No. 010/20, solicita nuevo señalamiento de audiencia para su declaración informativa VIRTUAL PLATAFORMA ZOOM; con ese antecedente y en razón al debido proceso, la Comisión de Ética, señala nueva audiencia para el día 28 de septiembre de 2020, a Hrs. 12:00, a realizarse de manera VIRTUAL PLATAFORMA –ZOOM, así como consta en el acta que cursa a fs. 353 y 354 .

Declaración Informativa **VIRTUAL PLATAFORMA ZOOM** de la **Sra. JUANA MALDONADO PICHA**, Concejal Muncipe, el día y a la hora señalada, se hizo presente VÍA VIRTUAL a prestar su declaración informativa, asistida de su Abogado Defensor, realizada el interrogatorio, por la Comisión de Ética, manifestó que amparada en la Constitución Política del Estado, se abstiene de declarar, guardando silencio, haciendo constar, que este acto no implica indicio de culpabilidad, así como consta en el acta de fs. 356 a 357.

III.4. MEMORIAL de 29 de septiembre de 2020, presentado por la procesada Sra. JUANA MALDONADO PICHA, Concejal Muncipe, adjuntando prueba documental de DESCARGO (original, fotocopias legalizada, simples fotocopias y otras ilegibles), memorial que fue admitido por DECRETO de 30 de septiembre de 2020 y las literales adjuntas con efectos legales, se consideran de acuerdo al siguiente detalle:

Se adjuntan como pruebas de descargo las literales que se indican: 1) Antecedentes de los hechos aperturados en el Ministerio Público (fotocopias simples); 2) Fotocopia legalizada de la sentencia (no especifica a que sentencia se refiere (Auto de 28 de junio de 2020) de la autoridad jurisdiccional; 3) Copia de Sentencias Constitucionales (no se adjuntan); 4) Certificado de la Oficina de Contabilidad, señalando que la funcionaria: Juana Maldonado Picha, cumple sus funciones como Concejal del Concejo Municipal; esta certificación es nula de pleno derecho, porque la Jefe Administrativo Financiero del Concejo Municipal, no tiene competencia para expedir certificaciones sobre asistencia y funciones de los Concejales; 5) Certificación Médico, donde señala que la señora Juana Maldonado, ha sido agredida; 6) Certificado de Trabajo (no se adjunta y tampoco señala quien certificó); 6) Copia de Resoluciones del Concejo – solamente se adjunta una fotocopia de la Resolución Administrativa de la MAEC No.010/20).

En el memorial se establecen los siguientes antecedentes y fundamentos, entre otros temas se indica: En el informe policial se dice que se encontraban con aliento alcohólico y dice que la única prueba que demuestra el estado alcohólico, mediante una prueba de alcoholemia y dice que la misma no existe.

Sobre el caso, según los informes de la intervención policial preventiva (directa), se establece que las personas que descendieron del motorizado (señalan) que estaban con aliento alcohólico, está situación, más que la pericia de alcoholemia, está en la conciencia y responsabilidad de cada una de las personas, en este caso, de los Dos Concejales, además los hechos y la realidad objetiva que se observa en las redes sociales y el CD, que por las actuaciones no demuestran de personas u autoridades sobrias, en razón del comportamiento humano.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Con relación a la vulneración del art. 15 numeral 1) de la Ley del Reglamento General del Concejo, que se refiere a la OBLIGACIONES de los Concejales y Concejalas, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y el presente Reglamento; al respecto señala, que según el certificado de trabajo, se demuestra claramente que la señora Juana Maldonado, ha cumplido con sus deberes y obligaciones como Concejales y Concejalas y señala que no existe ninguna falta; **sobre el caso, si se refiere al certificado, emitido por la Jefe Administrativo Financiero del Concejo Municipal, esta certificación es nula de pleno derecho, porque la referida funcionaria, no tiene competencia para certificar sobre la asistencia y funciones que cumplen los Concejales; en ese sentido, los referidos Concejales, han vulnerado el inc. a) del art. 15 de la citada Norma Legal.**

Respecto al art. 22 numerales 1 y 2 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/2020 (MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO), determinan las limitaciones y prohibiciones entre otras:

1. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.
2. Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales.

Los argumentos, señalados por la procesada, no tiene relación a las limitaciones y prohibiciones, que tenían que cumplir, más aún las autoridades municipales y todas las personas (públicas y privadas), con las excepciones establecidas, nada tiene que ver que la procesada haya asistido a su fuente laboral y participado en la Sesión Virtual, nos referimos a un hecho ocurrido en horas de la noche, que vulnera la medidas de condiciones de riesgo alto, en ese sentido, se advierte claramente que existe vulneración de los numerales 1 y 2 del art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20.

Luego haciendo referencia a los Decretos Municipales No. 015/20, 018/20 y 019/20, emitido en base a los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, señala la procesada, **que no podemos basarnos en hechos que supuestamente hubieren ocurrido, no se puede juzgar a una persona por supuestos; sobre el caso, se le aclara a la procesada, que en materia penal, se denuncia o presentan querellas, por la presunta o supuesta comisión de delitos, producto de la investigación se establece la comisión o no de los hechos delictivos (como en el caso presente, existe una investigación por presuntos delitos), se sigue este procedimiento hasta en los hechos in frangati.**

De igual forma en materia administrativa, se apertura un proceso que puede ser de oficio, a denuncia o en base a un dictamen de auditoría, etc. por la supuesta y presunta contravención al ordenamiento jurídico administrativo, calificando inicialmente como una supuesta vulneración de normas administrativas, porque, en el caso presente, después de recibida las pruebas de cargo y descargo, declaraciones informativas de los procesados, se establece que existe vulneración de la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, las condiciones, limitaciones y prohibiciones del comportamiento humano, con las excepciones establecidas por ley, en ese sentido, no han cumplido además con los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, con relación a las normas citadas como contravenidas en el caso de autos.

Asimismo en su MEMORIAL la procesada Sra. Juana Maldonado Picha, señala que la investigación no es clara y precisa, no existe elementos de convicción que acredite su comportamiento, no se demuestra los hechos aseverados, indica que a cumplido su labor, asistió con normalidad a su fuente laboral, manifiestan contravención a las normas cuando después de las 18:30 que es el horario de trabajo, a partir de esa hora es una persona normal y corriente, no se identificó con credencial de la institución, más bien hace notar que ella sufrió agresiones; **sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido, si bien en el momento del hecho, no estaban cumpliendo funciones y tampoco declarados en comisión oficial, sin embargo, los Concejalas: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, el día 26 de junio de 2020, a horas 11:00 de la noche aproximadamente, actuaron en su condición de Concejales - autoridades electas – tanto en el día y como en la noche – la elección de las autoridades por el voto popular – tiene su inicio y conclusión del**





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

mandato constitucional, dentro de ese alcance, son autoridades electas – concejales, en ese sentido, estaban obligadas a cumplir las normas, mantener el decoro y observar una conducta acorde a su investidura y representación que ostentan como Concejales, lo contrario implica vulneración de normas, por ACCIÓN u OMISIÓN, en ese sentido, el art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, dice: Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, DEBERES y atribuciones asignadas a su cargo.

Finalmente en su MEMORIAL la procesada, indica, que emergente de las notas de Control Social y FEDJUVE, el Pleno del Concejo Municipal, determinó sancionarle por esta supuesta falta, con la reconsideración y aprobación de la Resolución No. 138/20, mediante la cual (dice) que le destituyen como Concejal Secretaria, es decir excluyendo su nombre del cargo directivo (no estarán sancionados 2 veces a una persona por el mismo hecho y falta), asimismo (indica) que los Concejales de Pleno, se ha querellado en mi contra por el mismo hecho, estuvieren vulnerando sus derechos; esta acción legal (indica) que está suscrita por los Concejales: Vicente Medrano Oliva, Santiago Vargas Beltrán, Santiago Ticona, Omar Montalvo, Antonio Jesús Mendoza, Aldo Bilbao Torrico y Aydeé Nava (la acción legal que hace referencia, no es una querrela, sino una DENUNCIA), luego hace constar que por principio y legalidad jurídica debieron excusarse voluntariamente, para que el presente proceso no tenga vicios de nulidad.

Se adjunta al citado memorial, el documento LABORATORIO del HOSPITAL SANTA BÁRBARA, de 30 de agosto de 2020, se establece que la Sra. Juana Maldonado Picha, se tiene el ANÁLISIS - PRUEBAS INMUNOLÓGICAS - SEROLOGÍA PARA COVID-19 IGG; Resultado Covid-19 IGG ---- 87.90 POSITIVO; Método Empleado - Quimioluminiscencia (CLIA).....; SEROLOGÍA PARA COVID-19 IGM; Resultado Covid-19 IGM – 1.20 POSITIVO; Método Empleado -- Quimioluminiscencia (CLIA).....y otros detalles técnicos de la ciencia médica que consta en el referido documento en fotocopia legalizada, cursa a fs. 416. y el CERTIFICADO MÉDICO que tiene relación al tema cursa a fs. 415

Se adjunta el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL FORENSE de 29 de junio de 2020, practicado a la Sra. Juana Maldonado Picha, con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 23:00 en vía pública, luego de los análisis correspondientes, se establece dos (2) días de incapacidad médico legal. (fs.413 a 414 en fotocopia)

Asimismo se adjuntan antecedentes con relación al hecho ocurrido el 26 de junio de 2020, aproximadamente a Hrs. 11:00, procesados en el Ministerio Público (Certificado Médico Legal Forense, Formulario de Denuncia, Muestrario Fotográfico, Citaciones, Acta de Secuestro de Vehículo, Acta de Declaración Informativa, Informe de Intervención Policial, Acta de Audiencia Pública de Medida Cautelar y otras literales en fotocopias en su mayoría ilegibles (fs. 358 a 412 de obrados).

IV. NOTA presentada en tiempo hábil, por el procesado **Arq. EFRAIN BALCERA FLORES, Concejales Municipales** y se ADHIERE A LA PRUEBA DOCUMENTAL presentada por la Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha, la misma que fue ADMITIDA por Decreto de 02 de octubre de 2020, en la cual se hace constar: 1) Antecedentes de los hechos aperturados en el Ministerio Público; 2) Fotocopia de la Sentencia Judicial (Auto de 28 de junio de 2020); 3) Copia de Sentencias Constitucionales (no se adjuntó en el memorial presentado por la Sra. Juana Maldonado Picha); 4) Copia de Resoluciones del Concejo – solamente se adjuntó una fotocopia de la Resolución Administrativa de la MAEC No.010/20), 5) Memorial presentado por la procesada Juana Maldonado Picha, se toma en cuenta en todo lo que sea favorable al co-procesado Arq. Efraín Balcera Flores, dejando establecido lo siguiente:

IV.1. Por las literales adjuntas en el memorial de la procesada Sra. Juana Maldonado Picha, se advierte que ambos Concejales, tienen un proceso penal con imputación y se encuentra en la fase de investigación en el Ministerio Público.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

IV.2. Con relación a la vulneración del art. 15 inc. a) de la Ley del Reglamento General del Concejo; el art. 22 numerales 1 y 2 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20; los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, emitidos en base a los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, no fueron desvirtuados, conforme se tiene aclarado y fundamentado, en el análisis y consideración del referido memorial presentado por la procesada Juana Maldonado Picha, Concejal Múncipe.

IV.3. En su MEMORIAL la procesada Sra. Juana Maldonado Picha, señala que la investigación no es clara y precisa, no existe elementos de convicción que acredite su comportamiento, no se demuestra los hechos aseverados, indica que a cumplido su labor, asistió con normalidad a su fuente laboral y después de Hrs. 18:30, es una persona normal y corriente, no se identificó con credencial de la institución (en el hecho ocurrido); **sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido, si bien en el momento del hecho, no estaban cumpliendo funciones y tampoco declarados en comisión oficial, sin embargo, los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, el día 26 de junio de 2020, a horas 11:00 de la noche aproximadamente, actuaron en su condición de Concejales - autoridades electas – tanto en el día y como en la noche – la elección de las autoridades por el voto popular – tiene su inicio y conclusión del mandato constitucional, dentro de ese alcance, son autoridades electas – concejales, en ese sentido, estaban obligadas a cumplir las normas, mantener el decoro y observar una conducta acorde a su investidura y representación que ostentan como Concejales, lo contrario implica vulneración de normas, por ACCIÓN u OMISIÓN, como lo ocurrido en el caso de autos.**

V. BASE LEGAL.

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos(sic).

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: **multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.**

El art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, tiene previsto las (OBLIGACIONES) y dice: Además de las obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado y las leyes, las Concejales, los Concejales y Representantes de Distrito Indígena Originario, tienen entre otras OBLIGACIONES: **Inc. a)** "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento"; **se infiere de la norma citada, independientemente que estén o no en**





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

funciones, deben cumplir la Constitución y las Leyes, además, en todo momento, deben observar los códigos de ética, las normas morales y reglas de conducta.

El art. 13 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

El art. 14 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (**ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NORMAS DE CONDUCTA**): I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que realizó el acto u omisión. II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

a) Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

De lo anotado, se puede inferir, que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma específica, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo general, como en el caso presente, no se cumplieron con las condiciones, limitaciones y prohibiciones de la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, referidas en los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245, 4276, Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20, 019/20, art. 15 inc. a) Ley del Reglamento General del Concejo, los numerales 1 y 2 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, con relación al art. 235 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado.

El art. 3 del Decreto Supremo No. 4229, tiene previsto (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO): A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será: **a)** Cuarentena en condiciones de riesgo alto; **b)** Cuarentena en condiciones de riesgo medio; **c)** Cuarentena en condiciones de riesgo moderado. Con las medidas y restricciones que se encuentran detalladas en el art. 4 de la norma legal citada.

El art. 8 del Decreto Supremo No. 4245, determina (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA'S SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO): Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán en su jurisdicción, tomando en cuenta los aspectos señalados en la referida disposición legal.

El art. 2 – I. del Decreto Supremo No. 4276, se tiene (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUARENTENA): Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo No. 4245 de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

La Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Ley de Gestión Estratégica de Riesgos por el COVID-19 del GAMS, en su art. 22 numerales 1 y 2, se establece lo siguiente:

Art. 22 (**MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO**): Se dispone las siguientes medidas en condición de riesgo alto en el Municipio de Sucre, entre otras:

1. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

2. Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales.

Decreto Municipal No. 015/20 de 30 de mayo de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las seis (06) horas del día lunes primero de junio de 2020, el Municipio de Sucre, aplique la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo No. 4229...(sic).

Decreto Municipal No. 018/20 de 06 de junio de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las cero (0) horas del día lunes 08 de junio de 2020 el Municipio de Sucre, mantiene y continúa la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Supremo No. 4245 y lo dispuesto por el art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20.

Decreto Municipal No. 019/20 de 12 de junio de 2020, en su ARTICULO PRIMERO, dice: I. En cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), conforme se tiene previsto en el art. 8 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Municipal No. 14/2020, se DISPONE que a partir de las cero (0) horas, del día lunes quince (15) de junio de 2020 el Municipio de Sucre, RETORNA a la CUARENTENA RÍGIDA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, y sea en estricta observancia de lo determinado por D.S. No. 4229, D.S. No. 4245, Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y demás normativa vigente.

Que, conforme a los arts. 17 y 18 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del H. Concejo Municipal de Sucre, se tiene previsto:

Art. 17: La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público o ex servidor público del Concejo Municipal.

Art. 18: El ordenamiento administrativo está constituido por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, Ley General del Trabajo, Ley de Administración y Control Gubernamentales; Ley de Procedimientos Administrativo, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, Reglamento Interno de la Municipalidad y otras disposiciones vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.

VI. Habiendo **concluido el PLAZO PROBATORIO de los 10 días hábiles, se dispone el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO por Auto de 05 de octubre de 2020, notificándose a los procesados el día viernes 09 de octubre de 2020**, fs. 573 y 575 (corriente el expediente), se emite la presente INFORME FINAL dentro del plazo establecido en el numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal.

Que, consideradas y valoradas las pruebas de CARGO y DESCARGO aportadas por las partes y los fundamentos que cursan en obrados, se INFIERE lo siguiente:

Inicialmente, se deja establecido que por nota Int. No. 36/20 de 08 de septiembre de 2020, el Presidente y Concejales Secretario del Concejo Municipal, remiten todos los antecedentes, a los miembros de la Comisión de Ética,.....(sic).....señalando que el incidente de RECUSACIÓN formulado, en contra de la Comisión de Ética, por mandato de la Ley y la Jurisprudencia Constitucional citada, se operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en ese sentido, se considera DESESTIMADA la recusación, formulada por los Concejales: Arq. Efraín Balcera Flores y la Sra. Juana Maldonado Picha, conforme lo dispone el art. 17 – III de la Ley del Procedimiento Administrativo, art. 72 del Decreto Supremo No. 27113 y las Sentencias Constitucionales 0032/2010, 0875/2010-R, 0619/2015-S1, 0215/2013, entre





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

otras; atentos a la referida nota, por AUTO de 15 de septiembre de 2020, la Comisión de Ética, DISPONE: 1) REANUDAR los plazos administrativos y continuar con la tramitación del proceso administrativo; 2) ADMITE el MEMORIAL y la NOTA de RESPUESTA presentados en tiempo hábil; 3) Se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de DIEZ (10) DIEZ DÍAS HÁBILES y 4) Se fija AUDIENCIA PÚBLICA para las declaraciones informativas, respectivamente.

Nota CITE PART. CONTROL SOCIAL CITE No. 0110/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por los representantes de PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE, pidiendo al Presidente y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, entre otros temas, acciones administrativas y la destitución de sus cargos de los CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, por haber infringido la cuarentena rígida por la pandemia, en razón del hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche).

Adjuntan **“PRONUNCIAMIENTO No. 06/2020” de 29 de junio de 2020, de PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SUCRE**, se PRONUNCIAN y piden: PRIMERO: La suspensión inmediata de los Concejales: Efraín Balcera Flores y Juana Maldonado Picha, por la infracción en tiempo de la pandemia. Asimismo en los Puntos: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto: Señalan entre otros temas, que los referidos Concejales, no cumplieron sus propias normas y además señalan que la Concejal: Juana Maldonado, es reincidente.

Se deja establecido, que existe vulneración del art. 15 inc. a) de la Ley del Reglamento General del Concejo; el art. 22 numerales 1 y 2 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20; los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, emitidos en base a los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, no fueron desvirtuados, por los procesados, conforme se tiene aclarado y fundamentado, en el presente informe.

En su memorial como DESCARGO presentado por la procesada: Sra. Juana Maldonado Picha y al mismo se ADHIERE el procesado Arq. Efraín Balcera Flores, Concejales Municipales, señala que la investigación no es clara y precisa, no existe elementos de convicción, indican que cumplieron con su trabajo como Concejales, dentro del horario laboral, después de Hrs. 18:30, señalan que son personas normales y corrientes, además no se identificaron con credencial en el hecho ocurrido; **sobre el caso, se deja claramente establecido, si bien en el momento del hecho, no estaban cumpliendo funciones y tampoco declarados en comisión oficial, sin embargo, los Concejales: Sra. Juana Maldonado Picha y Arq. Efraín Balcera Flores, el día 26 de junio de 2020, a horas 11:00 de la noche aproximadamente, actuaron en su condición de Concejales - autoridades electas – tanto en el día y como en la noche – la elección de las autoridades por el voto popular – tiene su inicio y conclusión del MANDATO CONSTITUCIONAL, dentro de ese alcance, son autoridades electas – concejales, en ese sentido, estaban obligadas a cumplir las normas, mantener el decoro y observar una conducta acorde a su investidura y representación que ostentan como Concejales, lo contrario implica vulneración de normas, por ACCIÓN u OMISIÓN, como lo ocurrido en el caso de autos.**

Por las literales adjuntas en el memorial de la procesada Sra. Juana Maldonado Picha, Concejal Municipal, al mismo se adhiere el procesado Arq. Efraín Balcera Flores, Concejal Municipal, se advierte que ambos Concejales, tienen un proceso penal con imputación y se encuentra en la fase de investigación en el Ministerio Público.

En el informe policial se dice que se encontraban con aliento alcohólico, los procesados señalan que la única prueba que demuestra el estado alcohólico, mediante una prueba de alcoholemia y dice que no existe; **sobre el caso, según los informes de la intervención policial preventiva (directa), indican que las personas que descendieron del motorizado, estaban con aliento alcohólico, está situación, más que la pericia de alcoholemia, está en la conciencia y responsabilidad de cada una de las personas, en este caso, de los Dos Concejales, además los hechos y la realidad objetiva**





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

que se observa en las redes sociales y el CD, que por las actuaciones no demuestran comportamiento de personas u autoridades sobrias.

De acuerdo al documento adjunto al memorial, se evidencia según el análisis de LABORATORIO del HOSPITAL SANTA BÁRBARA, de 30 de agosto de 2020, la Sra. Juana Maldonado Picha, tiene el ANÁLISIS - PRUEBAS INMUNOLÓGICAS - SEROLOGÍA PARA COVID-19 IGG; Resultado Covid-19 IGG ---- 87.90 POSITIVO; Método Empleado - Quimioluminiscencia (CLIA).....; SEROLOGÍA PARA COVID-19 IGM; Resultado Covid-19 IGM - 1.20 POSITIVO; Método Empleado -- Quimioluminiscencia (CLIA).....y otros detalles técnicos de la ciencia médica que consta en el referido documento en fotocopia legalizada, cursa a fs. 416. y el CERTIFICADO MÉDICO que tiene relación al tema cursa a fs. 415, lo que quiere decir que la procesada Sra. Juana Maldonado Picha, Concejal Múncipe, se encuentra delicada de salud. 416.

Si bien las normas citadas, establecen como causal para sustanciar proceso administrativo, haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, **sin embargo, también es cierto, que los SERVIDORES PÚBLICOS, como en el presente caso, los dos Concejales citados - autoridades electas, tienen OBLIGACIONES que cumplir, conforme lo determinan los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos: 1). Cumplir la Constitución y las Leyes. 2). Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública. (La administración pública, se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. – art. 232 CPE)**

De lo anotado, se puede inferir, que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma interna, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, como en el caso presente, existe contravención al art. 15 inc. a) de la Ley del Reglamento General del Concejo; el art. 22 numerales 1 y 2 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20; los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, emitidos en base a los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:

Es un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de “responsabilidad funcionaria”, el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del “servidor público”, precisando en su tenor literal lo siguiente: **“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas...” (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto**





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

Que, el Libro de Derecho Administrativo: Celín Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente)

De acuerdo al art. 30 del Decreto Supremo No. 23318-A (**Características de las Resoluciones Ejecutoriadas**): Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos administrativos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.

Por otra parte, se hace constar, que de acuerdo al entendimiento en las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, 798/01-R, 140/2003 -R, SCP 0217/2018 S3, entre otras, determinan, que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, no son excluyentes, cuando concurren varias responsabilidades por una misma ACCIÓN u OMISIÓN, tutelan ordenes jurídicos distintos, el pronunciamiento administrativo es independiente del penal conforme se extrae del art. 30 del Decreto Supremo N° 23318-A.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de los (ahora) ex CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de sus salarios, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN del inc. a) art. 15 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, numerales 1 y 2 art. 22





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

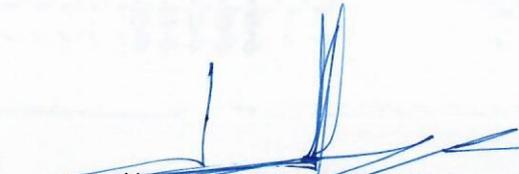
de la Ley Municipal Autonómica No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, por el hecho sucedido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11 de la noche), en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz y el Barrio Kollpa Tocko, que generó repercusiones y repudio de la población, en contra de los Concejales (as) y la propia institución, por no cumplir las normas de la cuarentena y las restricciones y limitaciones de locomoción, reuniones, trabajo y todo acto de carácter social, más aún como autoridades electas, respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución: REMÍTASE todos los antecedentes al Ministerio Público, para que se acumule a sus antecedentes, dentro del proceso penal que se investiga, en contra de los (ahora) ex Concejales: CONCEJALES: Sra. Juana Maldonado Picha y el Arq. Efraín Balcera Flores.

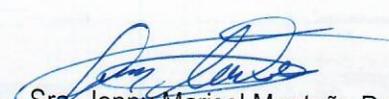
ARTÍCULO 3º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase a conocimiento de la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado, a los fines consiguientes de Ley.

ARTÍCULO 4º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio
PRESIDENTE (a.i.) H. CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

